

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CARIBE PALLETS AND PACKAGING CORP.  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0112**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 12 de diciembre de 2018, el Promovente, Caribe Pallets and Packaging Corp., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Factura de Servicio Eléctrico ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> sobre la objeción a la factura de 17 de julio de 2018, por la cantidad de \$5,889.77<sup>2</sup>.

Mediante Citación debidamente expedida, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 15 de enero de 2019 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>3</sup>

El 21 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa y en Solicitud de Cancelación de Vista*,<sup>4</sup> en la que informó haber realizado un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$1,824.25, solicitó el cierre y archivo del caso, y la suspensión de la vista.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago., 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Promovente, 12 de diciembre de 2018.

<sup>3</sup> Citación, 12 de diciembre de 2018.

<sup>4</sup> Moción Informativa y en Solicitud de Cancelación de Vista, Promovida, 21 de diciembre de 2018.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

El 14 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden en la que suspendió la Vista Administrativa y ordenó al Promovente a expresarse sobre la solicitud de la Autoridad en el término de cinco (5) días.<sup>5</sup>

El 28 de enero de 2019, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía una Carta, en el que informó que aceptó el crédito por la cantidad de \$1,824.25 otorgado por la Autoridad.<sup>6</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>7</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el presente caso, la Autoridad presentó una Moción solicitando el cierre y archivo del caso por haber concedido un crédito al Promovente por la cantidad de \$1,824.25. El Promovente informó estar de acuerdo con la Moción presentada por la Autoridad y aceptó el crédito otorgado a su cuenta.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543. El desistimiento debe ser con perjuicio, por la Autoridad haber cumplido con su obligación.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término

<sup>5</sup> Orden, 14 de enero de 2019.

<sup>6</sup> Carta, Promovente, 28 de enero de 2019.

<sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 1 de diciembre de 2016.



de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Sogaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2018-0112 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com y caribepallets@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

### **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Lcda. Astrid Rodríguez Cruz  
Lcdo. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, PR 00936-3928

### **Caribe Pallets and Packaging Corp.**

**Ing. José L. Bolívar**  
P.O. Box 1886  
Trujillo Alto, PR 00977-1886

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaría

